ACUERDO Nro. 3 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los .6.. días del mes de febrero del año dos mil veinte reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a su prueba de oposición en el concurso n° 209 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.1. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y examen de oposición por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

En cuanto a la calificación de sus antecedentes personales del presente concurso reprocha que en el rubro IV ítem otros antecedentes, se le otorgaran solo 0,50 puntos cuando quedó posicionado en cuarto y quinto lugar en el orden de mérito definitivo de 2 concursos anteriores. Que resulta contradictorio y arbitrario ya que sostiene haber demostrado que, por lo menos en 3 concursos estuvo entre los mejores concursantes, circunstancia que fue reconocida a otros participantes. Sostiene que tampoco se valoró la recomendación personal efectuada por el Fiscal de Estado de la Provincia, de ser miembro activo de la ATAL (Asociación Tucumana de Abogados Laboralista), que goza de un prestigio no solo a nivel nacional, sino internacional y entiende que, al menos le correspondía 1 punto más en el ítem. Finalmente considera arbitrario que pese a haber acompañado 10 demandas sobre materia del fuero se le otorgue solo 0,50 puntos, lo que evidencia que se especializa en el fuero del concurso en trámite.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

I.2. Con respecto al dictamen de evaluación de su prueba de oposición, cuestiona la calificación obtenida en ambos casos. En relación al Caso n° 1, donde obtuvo 18 puntos, entiende arbitraria la calificación ya que ha sido valorado positivamente por el jurado en casi todos sus términos, advirtiendo una sola objeción, de donde la quita de casi 10 puntos en la evaluación la advierte como arbitraria.

Respecto del Caso n° 2 manifiesta que el dictamen del jurado mencionó que a su examen le faltaba la sustitutiva, pero que la falta de datos fácticos y especificaciones de la consigna de examen llevó a no ser posible dictar sustitutiva porque no había datos que sustituir, salvo que se introduzcan inventados lo que daría la posibilidad de identificar su examen en abierta contradicción con el RICAM. Entiende arbitrario mermar puntaje por haber tenido la prudencia de no quebrantar tal regla.

En cuanto a la falta de argumentación para la imputación diferenciada de responsabilidad referida por el jurado, sostiene que la fundamentó debidamente tanto en normativa como en jurisprudencia y que no fue considerado. En relación al punto costas, no advierte "la manera confusa de resolver" como lo expresó el Jurado en su dictamen, ya que fueron consideradas de manera individual y de acuerdo al éxito y fracaso de cada recurso, utilizando la forma de estilo y práctica habitual de resolver el punto por el Cimero Tribunal local. Que tampoco fue confuso diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, al sostener que no existió en el caso base regulatoria determinada ni determinable.

Efectúa reserva de ley.

III.- En primer lugar, y en relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado, ya que los antecedentes aportados a su legajo personal en virtud del presente concurso, en especial la recomendación personal efectuada por el Fiscal de Estado de la Provincia para ser miembro activo de la ATAL, fueron debidamente valorados a fin de otorgar el puntaje asignado en el ítem en cuestión. Por ello la calificación asignada por el Consejo luce adecuada y ajustada a las constancias acompañadas.

El ejercicio profesional acreditado también luce proporcional y justo. Al concursante se le asignaron 16 puntos en el rubro III.c. Ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Es importante aclarar que posee título otorgado el 22/04/2003 y matriculación el 7/8/2003. Asimismo el concursante obtuvo 6 puntos en el rubro III.e. Funciones públicas alcanzando el máximo posible para el ítem III. Antecedentes profesionales de 20 puntos, razón por la cual resulta abstracto cualquier pronunciamiento a este respecto.

Por otro lado debe ponerse de relieve que el RICAM expresamente ha establecido cuáles son los precedentes que específicamente deben ponderarse en el rubro *IV.- OTROS ANTECEDENTES: "Los postulantes podrán indicar todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior; especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones, para que sean tenidos en cuenta por los evaluadores, en el momento de fijar los puntajes que en cada caso se otorguen; se podrá otorgar hasta tres (3) puntos más por dichos otros antecedentes."*. De una simple lectura lo transcripto puede inferirse que mal pueden ponderarse los antecedentes reseñados por el quejoso en su impugnación cuando ellos fueron debidamente valorados en cada uno de los rubros correspondientes. Lo contrario se traduciría en una doble valoración de precedentes y consecuentemente una violación al pie de igualdad que debe primar en todas las instancias del proceso.

Yerra el concursante al entender que existe un derecho adquirido a un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de

contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que propugna el recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. Cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

Por lo expresado, los antecedentes del concursante fueron debidamente valorados y las expresiones vertidas en su recurso no han logrado acreditar la existencia de un vicio de arbitrariedad en la calificación sino más bien una diferencia de criterio con el evaluador que debe ser ratificado.

IV.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2019. Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura. Dr. Antonio Estofán. S / D Los abajo firmantes, Jurados del Concurso 209 del CAM que Ud. preside, para Vocal de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial de la Capital, respondemos por la presente a las Impugnaciones deducidas a la calificación de la prueba de oposición, de las que, oportunamente se nos corriera traslado. 4-Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante César Gabriel EXLER (concursante N° 10): Si bien considera este jurado que el agravio del postulante no denota descripción de ninguna arbitrariedad manifiesta, sino mera disidencia con el puntaje asignado, responderá la impugnación en disidencia efectuada, en sus respectivos puntos. En primer lugar, en relación al puntaje otorgado en el caso N° 1 (18 puntos), el concursante omite que además de los argumentos expuestos en el fundamento de dicha calificación en forma particular (el caso fue subsumido en una plataforma normativa errónea), le comprendían, además, al postulante los argumentos explicitados por este Jurado en el punto A) Criterios de evaluación del dictamen: falta de tratamiento del art. 7 del C.C.C, común a numerosos concursantes. En consecuencia, no se trató de una única observación, sino de dos: una general a varios postulantes y otra particular. Yerra el concursante al analizar su puntuación. Así, si el postulante hubiese analizado cual era la norma temporalmente aplicable al caso, hubiese advertido que no era posible que el mismo sea subsumido en el C.C.C. dado la fecha de los hechos que constituían su plataforma fáctica. Este yerro, error de la norma aplicable, no sólo en la teoría de los derechos reales, sino además, en el tiempo, es lo que ha justificado la puntuación otorgada a quien aspira a ser Vocal de una Cámara. En relación al puntaje otorgado en el caso N° 2 (17 puntos), el postulante no advierte que el cargo para el que aspira, Vocal de Cámara, requiere

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

desarrollar los argumentos que motivan la decisión, a fin de poder ser evaluado, y que dicha carga no se cumple si sólo se transcriben los argumentos del Sr. Juez de 1ra. Instancia, ya que éstos, huelga decirlo, son los fundamentos brindados en el caso. Por otra parte, la referencia a la jurisprudencia y las normas legales, no se cumple de un modo adecuado cuando solamente se refieren los fallos "Aquino, Castillo, Arostegui, Ascua, Milone, entre otros", como hace el postulante, ya que no sólo la cita no es completa, sino que además, ningún conocimiento de la doctrina judicial de los mismos se infiere de dicha mención. Por tales fundamentos, el acto calificatorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. Doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada. En consecuencia, ratificamos en todos sus términos nuestro dictamen y la calificación realizada al postulante."

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan (al igual que en el caso de la impugnación de antecedentes,) una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por ello,

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la presentación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso nº 209 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Articular 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C. CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA